



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROBERT NAHUM SOTO OROZCO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-018 2022 00630-01
INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 290 del 4 de diciembre de 2023
TEMAS	Pensión de invalidez
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 55 del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ROBERT NAHUM SOTO OROZCO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-018 2022 00630-01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 901

Atendiendo el memorial aportado por el representante legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 quien actúa como apoderado general de COLPENSIONES (FI 3 PDF3 cuaderno tribunal), se reconoce personería a la abogada NATHALY GUZMÁN TRIVIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.452.038 y T.P. No. 278.020, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROBERT NAHUM SOTO OROZCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-018 2022 00630-01

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ROBERT NAHUM SOTO OROZCO** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reclamando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 26 de octubre de 2016, incluida las adicionales de junio y diciembre, así como el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente indexación.

Fundamentó sus pretensiones en que fue calificado con una PCL de 57%, estructurada al 26 de octubre de 2016.

Que mediante resolución No. SUB-20857 del 28 de marzo de 2017, COLPENSIONES le negó la pensión de invalidez, argumentando que no cuenta con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, toda vez que el periodo de enero de 2012 a diciembre de 2016 no se tiene en cuenta por haber sido retirado del consorcio Colombia mayor.

Indica que el 29 de septiembre de 2022 solicitó a la administradora el reconocimiento de la pensión de invalidez, por considerar que las semanas de enero de 2012 a diciembre de 2016 debían ser tenidas en cuenta, dado que ni COLPENSIONES ni el consorcio Colombia mayor notificaron la decisión unilateral de retirarlo del programa.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que el demandante no cumple con el requisito de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues entre el 26 de octubre de 2013 y el 26 de octubre de 2016 contaba con cero semanas cotizadas.

Dijo además que el accionante no tiene derecho a la aplicación de la condición más beneficiosa dado que la invalidez no se acreditó para el interregno del 29 de diciembre de 2003 al 29 de diciembre de 2006.

Formuló como excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, innominada, prescripción, buena fe, compensación y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia No. 55 del 29 de marzo de 2023, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de noviembre de 2019 y no probados los demás medios exceptivos.

En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión de invalidez a partir del 26 de octubre de 2016, en cuantía equivalente a un SMLMV, en razón a 13 mesadas anuales; junto con el retroactivo de las mesadas causadas al 28 de febrero de 2023 en cuantía de \$40.999.021 e intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 2 de noviembre de 2018 hasta el momento de la inclusión en nómina.

Autorizó a la administradora descontar del retroactivos los aportes al sistema de seguridad social en salud y la condenó en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho el 6% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional en primera instancia.

El *A quo* fundamentó su decisión en que se debe computar para el reconocimiento de la pensión los ciclos de enero de 2012 a diciembre de 2016, en los cuales el actor cotizó al sistema pensional por medio del régimen subsidiado, pese a que se cumplieran los requisitos para la pérdida del derecho al subsidio, ello en tanto que se probó que el demandante realizó los aportes y ni COLPENSIONES ni el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR le informaron al afiliado sobre la exclusión.

Así entonces realiza el conteo de semanas, incluyendo el periodo referido, concluyendo que el accionante acredita en los 3 años anteriores a la invalidez con 150 semanas.

Frente a la prescripción dijo que se tendría en cuenta para la interrupción de esta la primera reclamación que data 5 de diciembre de 2016 y no la del 29 de septiembre de 2022, arguyendo que conforme el art. 488 y 489 del CST, la prescripción sólo se interrumpe por una única vez.

RECURSO APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de primera instancia, pues considera que el demandante no
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROBERT NAHUM SOTO OROZCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-018 2022 00630-01

cuenta con la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de invalidez, pues entre el 26 de octubre del 2013 al 26 de octubre del 2016, no se cuenta con semanas cotizadas dentro de la historia laboral.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La apoderada de COLPENSIONES describió el traslado para alegar el 25 de mayo de 2023 (PDF3 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 290

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala gira en torno a establecer si el señor **ROBERT NAHUM SOTO OROZCO** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez, teniendo en cuenta para ello el periodo de enero de 2012 a diciembre de 2016, fecha en que fue retirado del subsidio de consorcio Colombia mayor.

Dilucidado lo anterior y de ser procedente la prestación, se verificará la fecha de efectividad, para lo cual se valorará la prescripción y se estudiará la procedencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defenderá las siguientes tesis principal: Que debe computarse las semanas cotizadas de enero de 2012 a diciembre de 2016 bajo el amparo del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROBERT NAHUM SOTO OROZCO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-018 2022 00630-01

régimen subsidiado en tanto que pese a haberse surtido uno de los presupuestos de retiro de la prerrogativa, no se cumplió con el procedimiento de notificación de tal hecho al demandante; que estos ciclos hacen acreedor al actor de la pensión de invalidez pues acumulan 154 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez del señor ROBERT NAHUM SOTO OROZCO. Hay lugar al pago de intereses de mora pues la administradora negó el derecho al actor pese a contar con la densidad de semanas.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

En este caso conforme a la fecha de estructuración el derecho estaría gobernado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, pues el demandante fue calificado por COLPENSIONES mediante dictamen No. 201618637211 del 2 de noviembre de 2016 (fl. 11- 15 PDF 1 cuaderno juzgado), con una PCL de 57%, estructurada al 26 de octubre de 2016.

Dicha disposición exige como requisito que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválido del señor ROBERT NAHUM SOTO OROZCO, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%.

Respecto a la densidad de semanas es preciso que se refiera la Sala al cómputo de las cotizadas bajo el amparo del régimen subsidiado, en tanto que COLPENSIONES se niega a contabilizar los ciclos de enero de 2012 a diciembre de 2016, en los cuales el señor SOTO OROZCO realizó aportes con dicho subsidio, sin embargo, fue retirado del mismo. Al respecto se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1292 de 2023, en la que se dijo:

"De acuerdo con los artículos 23 y 24 del Decreto 3771 de 2007, que consagran las posibilidades de suspensión y pérdida del derecho al subsidio,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROBERT NAHUM SOTO OROZCO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-018 2022 00630-01

entre otras causales, cuando se deja de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente y/o cuando se cumplan 65 años de edad, para que eso suceda, resulta presupuesto indispensable que la entidad administradora de pensiones informe no solo al Fondo de Solidaridad Pensional sino que también ponga en conocimiento del interesado, tal circunstancia, para que aquel ejerza su derecho de contradicción y de defensa.

Lo anterior significa que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio, por la falta de pago del aporte, durante 6 meses, o porque el actor arribó a los 65 años de edad, operan en forma automática y de pleno derecho, sino que era indispensable que tal particularidad le hubiera sido advertida al accionante a efecto del ejercicio de la defensa en procura de no perder la condición de beneficiario del esquema solidario para no poner en riesgo el acceso a la pensión.

(...)

En consecuencia, a pesar de que al tenor del literal b) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 se prevé que el afiliado pierde la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión cuando se arriba a la edad de 65 años, y que según el literal d), igualmente deja de tenerlo, cuando no se cancelan aportes durante seis meses; antes de excluir de la totalidad de las semanas efectivamente canceladas a través del régimen subsidiado, aquellas que Colpensiones consideró no válidas, se debía averiguar si dicha entidad notificó o puso en conocimiento del actor tal circunstancia e igualmente si se lo comunicó al Consorcio Prosperar y/o Consorcio Colombia Mayor”.

En el caso bajo estudio se tiene que el demandante fue beneficiado por el Fondo de Solidaridad Pensional, reconociéndosele el subsidio para aportes como subsidiado desde el 1 de enero de 1997, y según reporte del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR el mismo estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2011, por haberse cumplido el periodo máximo para el otorgamiento del subsidio (PDF 15 cuaderno tribunal).

Sin embargo, no obra prueba que COLPENSIONES haya notificado al demandante de la pérdida del subsidio pensional, con lo que se le impidió ejercer el derecho de contradicción y defensa, razón por la que deben tenerse en cuenta los periodos de enero de 2012 a diciembre de 2016.

Así las cosas, se tiene que, en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es el 27 de octubre de 2013 y el 23 de octubre de 2016, el demandante contaba con 154 semanas, superando la exigencia de la ley 860 de 2003, lo que lo hace acreedor a la pensión de invalidez.

En cuanto al monto de la prestación se mantendrá en los términos fijados por el *a quo* en tanto que corresponde a la cuantía mínima en los términos del art. 35 de la

ley 100 de 1993, y dicho monto no fue objeto de inconformidad por la parte demandante.

Respecto a la efectividad, igualmente se mantendrá la fijada por el juez de primera instancia, esto es, el 2 de noviembre de 2019, pues la misma no afecta el patrimonio de la administradora en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta y tampoco fue objeto de inconformidad de la activa que la prescripción operara respecto de las mesada causadas con anterioridad a la data mencionada y que no se tuviera en cuenta la segunda reclamación pensional elevada por el accionante el 29 de septiembre de 2022.

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de invalidez, por lo cual, en los términos del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

En el caso bajo estudio el demandante presentó la primera reclamación el 5 de diciembre de 2016, la cual fue resuelta negativamente en resolución GNR 33862 del 27 de enero de 2017, pese a que el accionante le asistía el derecho reclamado, razón por la que le asiste derecho a los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2017, día siguiente al cumplimiento del término con que contaba la administradora para resolver la prestación.

No obstante, los intereses también se encuentran afectados por la prescripción fijada por el juez de primera instancia, por lo que se reconocen a partir del 2 de noviembre de 2019.

En virtud de las consideraciones anteriores, se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 55 del 29 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

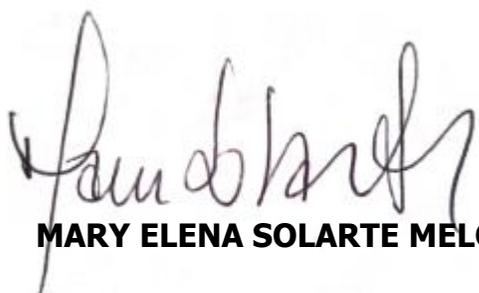
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cdeade8116b669bdf9f70e2ac302b33ad80889009de0a42b1a778af2fb1e64**

Documento generado en 04/12/2023 10:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>